

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: NELSON LAGUNA BARRIOS  
DEMANDADO: INPEC – COIBA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00065-00



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, marzo cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor NELSON LAGUNA BARRIOS en contra del DIRECTOR Y EL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUE Y LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Señala el señor NELSON LAGUNA BARRIOS, que el 3/02/2022 solicitó a la entidad accionada que le asignara un especialista para la operación de cálculos que requiere con urgencia, ya que cada día se ve más afectada su micción.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso y petición, se ordene a las accionadas le realicen la cirugía de cálculos que requiere.

### **3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La tutela fue admitida por auto del 18 de febrero de 2022, ordenando la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

Mediante auto del pasado 2 de marzo, se dispuso la vinculación del OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. y su notificación, corriendo traslado para que se pronunciara si a bien lo tenía.

### **3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS:**

#### **3.1.1. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUE**

El Dragoneante FREDY TAFUR ZAMBRANO, en calidad de responsable del área de Salud Pública del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué Picalaña, indicó que el actor ingresó a ese establecimiento carcelario el 11 de julio de 2019; fue valorado por el médico general quien le ordenó ecografía de vías urinaria, la cual se realizó el 20 de agosto de 2019; se solicitó valoración del servicio de urología el 18 de septiembre de 2019, siendo negado por el Hospital Federico Lleras Acosta por falta de agenda. Luego de varias renovaciones de la autorización, se solicitó nuevamente el pasado 3 de marzo, indicando que esa entidad no tiene injerencia en la disponibilidad de agenda.

El Director del centro carcelario en mención, se pronunció en los mismos términos del Dragoneante.

#### **3.1.2. FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

La apoderada judicial, Dra. ANGELA SANCHEZ ANTIVAR, se refirió a los antecedentes del contrato de fiducia mercantil que suscribió la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC con la Fiduciaria Central S.A. Señaló que falta legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, argumentando que de acuerdo al contrato suscrito, carece de competencia frente a las pretensiones del accionante ya que su objeto social es *“la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y que el “FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD cuya vocera es Fiduciaria Central S.A.” tiene como fin suscribir la contratación de la prestación de los servicios de salud de dicha población, previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, pero no funge como EPS o IPS, sino como administradora de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos; que esa entidad ya contrató los servicios intramurales y extramurales del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICALAÑA a los que tiene acceso dicha entidad a través de la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, que es la encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario,. Luego no es necesario requerir al Patrimonio Autónomo para el trámite de las autorizaciones, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: NELSON LAGUNA BARRIOS  
DEMANDADO: INPEC – COIBA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00065-00

Aseguró, que en el caso del accionante, el establecimiento penitenciario no ha realizado alguna solicitud que esté pendiente de gestionarse, resaltando que la última solicitud data del 19 de agosto de 2021. Así mismo, señaló que, a partir del 01 de febrero de 2022, se tiene contrato con el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., quien es el encargado también de la prestación de servicios de salud al interior del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - PICALAÑA, los cuales incluyen la atención primaria en salud, como es medicina general, que no requiere previa autorización sino que se prestan en las instalaciones del establecimiento penitenciario. Por lo anterior, el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., es quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural y podrá manifestar al despacho lo pertinente frente a la atención en salud prestada actualmente al accionante hasta la fecha.

Describe cuál es el procedimiento y las normas que regulan la prestación de servicios de la población PPL

En cuanto al derecho de petición elevado por el actor, señaló que es al INPEC – ÁREA DE SANIDAD, a quien le corresponde emitir respuesta.

Solicitó, en consecuencia, que se desvinculara al Consorcio, por cuanto es al operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. a quien le corresponde brindar el servicio médico requerido inicialmente por el accionante.

### **3.1.3. OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.**

La citada entidad no se pronunció respecto los hechos y pretensiones de la acción.

## **4. MATERIAL PROBATORIO**

Se aportaron como pruebas:

- Copia ilegible del derecho de petición presentado por accionante ante el INPEC, solicitando la operación de cálculos del 9 de febrero de 2022.
- Copia de la consulta ADRES respecto a la afiliación al sistema de salud del accionante que indica que está a cargo del INPEC
- Copia del contrato No 200 de 2021 *“DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL*

*EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”*

- Copia de la autorización de consulta por especialista urología por primera vez del 26-08-2021 a realizarse en el Hospital Federico Lleras Acosta.
- Copia de la autorización de consulta por especialista urología por primera vez del 30-06-2021 a realizarse en el Hospital Federico Lleras Acosta.
- Copia de la autorización de consulta por especialista urología por primera vez del 18-09-2021 a realizarse en el Hospital Federico Lleras Acosta.
- Copia del ultrasonido renal realizado al actor el 20 de agosto de 2019 que indica que tiene litiasis renal bilateral no obstructiva.
- Pantallazo del aplicativo Sispec Wb INPEC del que se extraen los datos de identificación del actor, autoridad que vigila la pena y fecha de ingreso al centro carcelario accionado.
- Copia del correo electrónico a través del cual se solicita asignación de cita por urología al actor del 2 de octubre de 2019 y le indican que no hay disponibilidad de citas.
- Copia de la orden médica de valoración por uróloga al actor del 09/08/2021
- Pantallazo del aplicativo Millenium donde se requiere asignación de cita médica.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y demás accionados y que los derechos fundamentales del señor NELSON LAGUNA BARRIOS se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### **5.2. Problema Jurídico Planteado**

Consiste en establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, debido proceso y petición del señor NELSON LAGUNA BARRIOS, por parte del DIRECTOR Y ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUÉ, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y EL OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., en atención a la falta de gestión para la realización de la cirugía de cálculos que aquel

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: NELSON LAGUNA BARRIOS  
DEMANDADO: INPEC – COIBA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00065-00

requiere; si se deben adoptar medidas tendientes a que cese dicha vulneración y si se quebranta el derecho de petición actor ante la ausencia de respuesta del INPEC COIBA, a la solicitud presentada el pasado 9 de febrero.

### **5.3. Tesis del Despacho**

El Despacho sostendrá que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y el debido proceso, del señor NELSON LAGUNA BARRIOS, cuya garantía recae en el Estado respecto a las personas privadas de la libertad, siendo el INPEC – COIBA, el organismo encargado de coordinar dicho servicio con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y EL OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., en virtud del deber de custodia y el contrato de aseguramiento suscrito para tal fin. Sin embargo, con relación al derecho de petición, su protección queda subsumida en la garantía de los derechos a la salud y la vida digna, ya que al cesar la vulneración de estos se garantiza el cumplimiento de aquel, razón por la cual no será menester hacer ordenamiento al respecto.

### **5.4. Precedente Jurisprudencial**

Respecto al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, en sentencia T-193 de 2017 sostuvo:

*“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa... Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano...”*

*“También señaló esta Corporación que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles acarrea el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y detentar todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, con existencias mínimas de medicamentos y un área de paso para supervisar a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; y (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal en salud, que debe incluir médicos, enfermeros y psicólogos.*

*“5.3 Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: NELSON LAGUNA BARRIOS  
DEMANDADO: INPEC – COIBA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00065-00

*“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.*

*“Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)*

*“El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura” .*

*(...)*

*“6.1.2 Mediante la Ley 1709 de 2014 se reformaron, ciertas disposiciones de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, relativas a la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.*

*“El artículo 65 de dicha normativa dispuso que los reclusos deben tener acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin importar su condición jurídica, y que se les debe garantizar “la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. Asimismo, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”.*

*“Adicionalmente, la reforma señaló en el artículo 66, que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- deben estructurar un modelo de atención en salud especial para la población privada de la libertad, el cual sería financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Para tales efectos se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una “cuenta especial de la Nación”, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo lo componen el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria contratada para tal fin.*

*(...)*

*“En atención a lo señalado en la Ley 1709 de 2004 el Gobierno expidió el Decreto 2245 de 2015, con la intención de reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de libertad bajo el cuidado y la vigilancia del INPEC.*

*“Concretamente, sobre el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad precisó que este debía ser especial, integral, diferenciado, con perspectiva de género y contar como mínimo con una atención intramural y extramural y una política de atención primaria en salud. De igual forma, que debía incluir todas las fases de la prestación de los servicios de salud, esto es, el diagnóstico, la promoción de la salud, la gestión del tratamiento y rehabilitación, así como intervenciones colectivas e individuales en salud pública (Artículo 2.2.1.11.4.2.1.).*

*“El Decreto incorporó disposiciones sobre tratamiento diferenciado en la atención en salud para las mujeres, niñas y niños menores de tres años, mujeres gestantes y lactantes, adultos mayores, personas con especiales afecciones de salud como portadores de VIH o enfermedades en fase terminal, población con patologías mentales y personas consumidoras de sustancias psicoactivas (Artículo 2.2.1.11.6.1.).*

*“6.3.1 El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5159 de 2015, mediante la cual adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, diseñado por ese ministerio y por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, cuyo contenido, se resume a continuación:*

*“(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.*

*“(ii) Red prestadora de servicios de salud. La define como el conjunto articulado de prestadores que trabajan de manera organizada y coordinada, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. La red incluye:*

*“- Prestadores de servicios de salud primarios intramurales: se encuentran ubicados en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio.*

*“- Prestadores de servicios de salud primarios extramurales: están ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural.*

*“- Prestadores complementarios extramurales: se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: NELSON LAGUNA BARRIOS  
DEMANDADO: INPEC – COIBA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00065-00

*especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales.*

*“(iii) Sistema de referencia y contra referencia. Es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.*

*“(iv) Salud pública. El modelo señala que, como toda la población colombiana, las personas privadas de la libertad tienen derecho, sin discriminación, a disfrutar el más alto nivel de salud posible y, por tanto, ser partícipes de las políticas que en materia de salud pública se desarrollen en el país. Establece además las responsabilidades de los actores en materia de salud pública, esto es, de la USPEC, el INPEC, de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud.*

*“6.3.2 La Resolución 5159 de 2015 estableció igualmente, en el artículo 3.º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.*

*“En conclusión, la implementación del nuevo sistema de salud no puede comprometer las condiciones de salud de las personas privadas de libertad, desconociendo los deberes constitucionales del Estado, frente a quienes no deben soportar las cargas derivadas de los trámites administrativos propios de las entidades llamadas a proteger los derechos fundamentales de quienes cumplen una pena privativa de la libertad”.*

## **5.5. CASO CONCRETO**

El señor NELSON LAGUNA BARRIOS, pretende a través de esta acción, que se le valore por medicina general toda vez que requiere una cirugía para cálculos que le genera problemas al orinar.

El INPEC indicó que el señor NELSON LAGUNA BARRIOS tienen pendiente una valoración por la especialidad de urología, la cual no se ha podido realizar por falta de agenda en el Hospital Federico Lleras Acosta y que ha venido renovando la autorización e incluso, la última renovación data del 3 de marzo de 2022.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: NELSON LAGUNA BARRIOS  
DEMANDADO: INPEC – COIBA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00065-00

Entre tanto, la FIDUCIARIA CENTRAL manifestó que en este caso, el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud que esté pendiente por gestionarse, resaltando que la última solicitud de ellas fue del 19 de agosto de 2021; que a partir del 01 de febrero de 2022, se tiene contrato con el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., quien es el encargado de la prestación de servicios de salud al interior del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - PICALÉÑA, el cual incluye la atención primaria en salud, como es la medicina general, que no requieren previa autorización, sino que se prestan en las instalaciones del establecimiento penitenciario, siendo dicho operador quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural y podrá manifestar al despacho lo pertinente frente a la atención en salud prestada actualmente al accionante a la fecha.

EI OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Tenemos entonces que, si bien los servicios de salud que demanda el actor, inicialmente deben ser garantizados por el establecimiento de reclusión en el cual se encuentra el interno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-106 de la Ley 65 de 1993 y lo señalado por el Honorable Tribunal Constitucional en diferentes providencias, donde resalta que dada la relación de sujeción que existe entre el interno y el Estado, y la potestad punitiva que éste último tiene para limitar o restringir ciertos derechos fundamentales de los internos, corresponde en principio al INPEC - COIBA, desplegar todos los medios necesarios para garantizar la efectividad de los derechos que no fueron limitados y adoptar todas las medidas que la ley le impone para el goce real de los mismos.

En este asunto, de la prueba recaudada se tiene probado que el pasado 9 de febrero, el señor NELSON LAGUNA BARRIOS presentó derecho de petición al INPEC solicitando que le realizaran una cirugía de cálculos, sin obtener respuesta. Pese a que no obra la orden de dicha operación, se avizora en el resultado de la Ecografía adjunta, que el actor tiene litiasis renal bilateral no obstructiva; que desde el 2 de octubre de 2019 el INPEC, mediante correo electrónico, solicitó al Hospital la asignación de la valoración por urología pero le fue negada por falta de agenda y, desde el 30 de junio de 2021 ha venido renovando la autorización para la valoración médica en mención e incluso le fue renovada la orden médica el 09/08/2021, sin que a la fecha haya sido valorado por la especialidad de urología.

Lo anterior, permite inferir que tanto el INPEC como la FIDUCIARIA CENTRAL y el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, al no realizar la valoración médica que requiere el actor, vulneran su derecho a la salud, pues desde el año 2019, le fue ordenada la VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA y han transcurrido más de dos años sin que se le haya brindado dicho servicio. Luego, no es una justificación válida que la IPS es quien no ha agendado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: NELSON LAGUNA BARRIOS  
DEMANDADO: INPEC – COIBA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00065-00

la cita, ya que se debe garantizar la contratación de los servicios con varis IPS que brinden la mejor oportunidad de citas. Entonces, se hace necesario que las entidades accionadas dispongan la valoración del señor NELSON LAGUNA BARRIOS por la especialidad de urología, a fin que el médico tratante dé el diagnóstico e indique el tratamiento a seguir y ordene la cirugía o remisión a otra especialidad, de encontrarlo necesario.

Así las cosas, se concederá el amparo invocado por el señor NELSON LAGUNA BARRIOS, ordenando al Operador Regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, a la FIDUCIARIA CENTRAL y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, que garanticen los servicios de salud que requiere el señor LAGUNA BARRIOS, procediendo a la valoración por Urología y, de ser necesario, de otras especialidades relacionadas, suministrándole el tratamiento, medicamentos y cirugías, sin dilaciones o inconvenientes de índole administrativo, según lo indique el médico tratante y de conformidad con las manifestaciones precedentes.

En cuanto al derecho de petición, no se hará ordenamiento alguno ya que la protección del mismo, se subsume en la garantía de los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas, como quiera que al cesar la vulneración de estos se garantiza el cumplimiento de aquel.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del señor NELSON LAGUNA BARRIOS, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al DIRECTOR Y AL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUE, A LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y AL OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. que, conjuntamente y dentro del ámbito de sus funciones, garanticen los servicios de salud que requiere el señor NELSON LAGUNA BARRIOS, para lo cual, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, deberán adelantar los trámites necesarios y realizar la VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA.

Así mismo, suministrarán al accionante el tratamiento, los medicamentos y cirugías que le sean ordenados, emitiendo las órdenes de remisión a especialistas y procedimientos si a ello hubiere lugar, brindándole un tratamiento integral para la enfermedad que le llegare a diagnosticar el médico especialista en UROLOGÍA, sin dilaciones injustificadas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: NELSON LAGUNA BARRIOS  
DEMANDADO: INPEC – COIBA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00065-00

**TERCERO:** Advertir a los accionados que, de verificarse el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión, de no ser impugnada oportunamente la sentencia.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ALRP

Firmado Por:

**Angela Maria Tascon Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c36d21d564bc897e221918dbb33580c4ead6dae799073fde6bcf6c7f43a21d5**

Documento generado en 04/03/2022 06:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**